



PODER JUDICIAL

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

Yautepec de Zaragoza, Morelos; a tres de diciembre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para resolver en **definitiva** los autos del expediente **311/2020**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **Acción Reivindicatoria**, promovido por ***** , en su carácter de albacea de la Sucesión ***** contra ***** , acumulado al expediente **794/2012**, relativo a la Sucesión a bienes de ***** , radicado en la **Primera Secretaría** de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1. Mediante escrito presentado el **veintitrés de agosto de dos mil diecinueve**, ante la Oficialía de Común de Partes de este Juzgado, que por turno correspondió conocer al Juzgado **Segundo** Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos, compareció ***** , en su carácter de albacea a bienes de ***** , demandando en la vía **Ordinaria Civil** de ***** , las siguientes pretensiones:

A).- *La reivindicación respecto del bien inmueble a la sucesión que represento a bienes de ***** , respecto del bien inmueble identificado como ******

*Con una superficie total aproximadamente ******

B).- *La entrega de la posesión real y material a la sucesión que represento del bien inmueble descrito en la prestación A).*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C).- El pago de los gastos y costas del juicio a la sucesión que represento.

D).- El pago de los daños y perjuicios, consistentes en el pago equivalente a una renta mensual por todo el tiempo que la demandada se ha encontrado en el domicilio desde la declaración del albacea a bienes de ***** hasta la entrega del bien inmueble a la sucesión que represento..."

Manifestando como hechos los contenidos en su escrito inicial de demanda, los cuales se tienen por aquí reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, anunció las pruebas de su parte e invocó los preceptos legales que consideró aplicables en la presente controversia, acompañando a su escrito los documentos que consideró como base de su pretensión.

2. Por auto de **veintiséis de agosto de dos mil diecinueve**, se admitió la demanda interpuesta por ***** , en su carácter de albacea de la sucesión de ***** contra ***** , ordenando emplazar y correr traslado a la parte demandada para que en el plazo de **diez días** contestarán la demandada entablada en su contra, señalando domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolas que en caso de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal se les harían y surtirían efectos por medio del Boletín Judicial, quedando registrado con el número de expediente ***** de la Primera Secretaria. Emplazamiento que tuvo lugar el **cuatro de septiembre de dos mil diecinueve**.

3. Por auto de **veinte de septiembre de dos mil diecinueve**, se tuvo a la parte demandada ***** ,



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

dando contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por opuestas sus defensas y excepciones que hicieron valer, haciendo valer la excepción de previo y especial pronunciamiento de conexidad, dándole vista a la parte actora para que en el plazo de **tres días** manifestara lo que a sus intereses correspondiera. Asimismo, se ordenó la inspección de los autos del expediente *********, radicado en la Primera Secretaría del Juzgado Primero Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial.

4. Por auto de **ocho de octubre de dos mil diecinueve**, se señaló día y hora para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto.

5. El **veinte de enero de dos mil veinte**, tuvo verificativo la audiencia de conciliación y depuración, en la que se procedió a resolver la excepción de conexidad de causa hecha valer por la parte demandada, ordenándose acumular los autos del expediente ********* del índice del juzgado de origen, al juicio ********* relativo a la Sucesión intestamentaria a bienes de *********, del Juzgado Primero Civil de Primera Instancias de este Distrito Judicial; asimismo, contra dicha determinación la parte actora por conducto de su abogado patrono hizo valer recurso de apelación, el cual mediante auto de **veinticinco de febrero de dos mil veinte**, se declaró desierto dicho recurso, por la Sala del

Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

6. Por auto de **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**, se tuvo a la Juez Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial de este Distrito Judicial, remitiendo los autos del expediente 406/2019; en consecuencia, este juzgado se avocó al conocimiento del asunto, ordenándose hace saber a las partes la llegada de los autos, asimismo se hicieran las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno quedando registrado con el número **311/2020**.

7. Por auto de **veinticinco de noviembre de dos mil veinte**, se señaló de nueva cuenta día y hora para que tuviera lugar la audiencia de conciliación y depuración en el presente asunto, la cual tuvo lugar el **doce de marzo del dos mil veintiuno**, ordenándose abrir el presente a juicio a prueba por el plazo común de ocho días.

8. Mediante auto de **veintinueve de marzo de dos mil veintiuno**, se tuvo a la parte demandada ofertando las pruebas que a su parte correspondían, señalándose día y hora para que tuviera lugar la audiencia de pruebas y alegatos, admitiéndose como pruebas de su parte la confesional a cargo del actor, la testimonial a cargo de *********, así como la inspección Judicial de los autos del expediente *********, asimismo, se admitió la documental privada y la documental pública.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

9. En diligencia de **cinco de abril del presente año**, la actuario de la adscripción procedió a desahogar la inspección judicial ordenada en autos.

10. Mediante resolución de **veintiocho de mayo del año en curso**, que resolvió el recurso de revocación hecho valer por el abogado patrono de la parte actora en contra del auto de veintitrés de abril de dos mil veintiuno, declarándose parcialmente procedente el mismo, en el que en esencia ordenó admitir la prueba confesional a cargo de la parte demandada señalándose día y hora para su desahogo.

11. En audiencias de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, se desahogaron las confesional a cargo del albacea de la sucesión actora, así como la testimonial a cargo de ***** , así como la confesional a cargo de la parte demandada, por lo que una vez desahogada la misma se ordenó dar vista con la inspección realizada el cinco de abril del año en curso por la actuario de la adscripción, difiriéndose la misma.

12. El **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, tuvo lugar la continuación de la audiencia de pruebas y alegatos en el presente asunto, por lo que una vez pasada la etapa de alegatos y por así permitirlo el estado procesal de los autos, se citó a las partes para oír sentencia definitiva; siendo dable señalar que debido a la carga de trabajo con la que cuenta este H. Juzgado, por auto de **dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno**,

se hizo uso del plazo de tolerancia que concede el ordinal 102 del Código Procesal Civil vigente en esta Entidad para la emisión de la sentencia definitiva; misma que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

C O N S I D E R A N D O

I. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 26 fracciones I, II, y 34 fracción III del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos¹, en virtud de que el inmueble que la parte actor pretende reivindicar se encuentra ubicado en **calle *******, lugar donde ejerce Jurisdicción este Juzgado.

II. La vía elegida por las promoventes es la correcta de acuerdo a lo que señala el artículo 349 del mismo cuerpo de leyes invocado², en virtud de que el juicio Reivindicatorio promovido por *********, en su carácter de albacea de la Sucesión de *********, no requiere una vía distinta a la ordinaria civil promovida por la parte actora, ni tampoco tramitación especial, por lo cual, el juicio incoado por la parte actora se tramitará en la vía ordinaria.

¹**Artículo 18.** Toda demanda debe formularse por escrito ante órgano jurisdiccional competente. Se entiende por competencia del Juzgado o Tribunal, el límite de juzgamiento que a cada uno de los órganos judiciales le corresponde de acuerdo con los mandatos de la Ley. **Artículo 26.** Se entienden sometidos tácitamente: I.- El actor, por el hecho de ocurrir al órgano jurisdiccional en turno, entablado la demanda; II.- El demandado, por contestar la demanda, o por reconvenir al demandante; **Artículos 34.** Es órgano judicial competente por razón de territorio: ...III.- El de la ubicación de la cosa, tratándose de pretensiones reales sobre inmuebles o de controversias derivadas del contrato de arrendamiento de inmuebles. Si los bienes estuvieren situados en o abarcaren dos o más circunscripciones territoriales judiciales, será competente el que prevenga en el conocimiento del negocio...;

²**Artículo 349.** Los litigios judiciales se tramitarán en la vía ordinaria, con excepción de los que tengan señalado en este Código una vía distinta o tramitación especial, siendo aplicables las disposiciones de este Título, en lo conducente, a los demás procedimientos establecidos por este Ordenamiento.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

III. Acorde con la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, se procede al estudio de la legitimación procesal de las partes en el presente asunto, para poner en movimiento este Órgano jurisdiccional.

Al respecto, el artículo 179 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, establece:

“...Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una obligación y quien tenga el interés contrario...”

Por su parte, el artículo 180 del mismo Ordenamiento Legal para el Estado de Morelos, señala:

“...Tiene capacidad para comparecer en juicio: I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal (...)...”

Es menester establecer la diferencia entre la **legitimación en el proceso** y la **legitimación en la causa**, pues la primera es un presupuesto procesal que se refiere a que la persona que ejerce el derecho, es capaz y tiene facultades para hacerlo valer, en nombre y representación del titular del mismo, cuya inexistencia impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; mientras que la segunda, implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona

en el juicio, el cual es una condición para obtener sentencia favorable.

Ahora bien, **la legitimación activa en la causa** consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor está legitimado cuando ejerza un derecho que realmente le corresponde.

Tiene aplicación a lo anterior el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicado en la página 99, del Tomo 199-204, Sexta Parte, Séptima Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"...LEGITIMACIÓN "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACIÓN "AD-PROCESUM". La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad, "legitimatío ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio..."

Ahora bien, el numeral 229 del Código Procesal Civil, establece:

"...La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandado con sus frutos y accesiones en los términos prescritos por el Código Civil..."

Por último, el precepto 232 de la Ley Adjetiva Civil, prevé:

"...Pueden ser demandados en reivindicación, el poseedor originario, el poseedor con título derivado, el simple detentador, el que ya no posee pero que poseyó y el que está obligado a restituir la cosa, o su precio, si la sentencia fuere condenatoria. El demandado que paga el precio de la cosa puede ejercitar a su vez la reivindicación..."

En este orden de ideas, la parte actora ***** , por conducto del albacea de dicha Sucesión ***** , a efecto de acreditar la legitimación procesal exhibió copia certificada de la resolución de **cinco de marzo de**

dos mil diecinueve, dictada por el Juez Primero Civil de este Distrito Judicial del Estado, en los autos del expediente *****, relativa al **incidente de remoción de albacea**, así como la aceptación del cargo de albacea, expedidas por Licenciada ANGELICA MARÍA OCAMPO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos del índice de este juzgado, documental a la que de conformidad con los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le concede pleno valor probatorio con la que queda acreditada la calidad de albacea de ***** de la Sucesión a bienes de *****, quien ejerció la acción reivindicatoria respecto del inmueble identifico como *****; así también, exhibió copias certificadas en las que consta la escritura pública número *****, celebrado entre ***** y como comprador *****, respecto del inmueble *****e inscrito en el Instituto del Registro de la Propiedad y Comercio del Estado de Morelos, bajo el folio real inmobiliario *****de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve; documental a la que **sin prejuzgar sobre la procedencia de la acción misma**, en términos del artículo 490 del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor probatorio por cuanto a que constituye una presunción a favor de la parte actora respecto a ciertos derechos de propiedad sobre el bien inmueble materia del presente asunto, que le dan facultad e interés jurídico para incoar la acción que pretende a nombre de su representada, y respecto de la legitimación pasiva de la parte demandada ***** , se tiene por acreditada con el escrito de contestación de demanda; por lo tanto, la legitimación procesal de las partes, tanto activa como pasiva, se encuentra plenamente acreditada en autos.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

Lo anterior, sin perjuicio del análisis y estudio sobre la procedencia de la *legitimación en la causa* y que se analizará en los Considerandos siguientes.

IV. Ahora bien, de acuerdo a la sistemática establecida en los artículos 105 y 106 del Código Adjetivo Civil en vigor para el Estado de Morelos,³ antes de entrar al fondo del presente asunto, la Suscrita procede analizar los incidentes de tachas formulados por las partes respecto del testimonio de ***** , ateste ofrecida por la demandada desahogados durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, hecho valer por el abogado patrono de la parte actora, manifestando por cuanto al testimonio de ***** , lo siguiente:

*“...Que en este acto interpongo incidente de tachas en contra del testimonio rendido por la ciudadana ***** toda vez que como se desprende de su declaración la misma desconoce los hechos que declara de propia mano, esto en virtud de que como se*

³105.- Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. 106.- Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas: I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate; II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvencción, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento; IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate; V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y, VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

*depende de la razón de su dicho ella únicamente sabe las cosas por comentarios realizados a través de *****; el cual además solo podría mencionarle circunstancias en su caso en el tiempo cuando el vivía y no en la época actual, por lo cual es testigo de oídas y no de hechos, además de que las respuestas dadas a las preguntas quince y dieciséis no son idóneas de la prueba testimonial, sino de pruebas documentales...”*

Incidente que se le dio trámite dándose vista a la parte contraria para que manifestara lo que a su derecho conviniera, quien en uso de la palabra el abogado patrono de la parte demandada manifestó entre otras cosas lo siguiente:

“...En vista del incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, se manifiesta que el mismo debe declararse improcedente por carecer de fundamento y motivación además de ello, el propio testimonio que se pretende tachar se advierte que en el mismo existe congruencia en los hechos por tanto tiempo, modo y lugar, de igual forma puede advertirse que la testigo es vecina de su presentante, por lo cual se advierte que tiene contacto directo y constante con la misma, manifestando inclusive que se conocen desde hace diecinueve años, lo cual lo acredita como testigo idónea para el presente asunto...”

En relación al testimonio de ***** el abogado patrono de la parte actora, manifestó:

*“... Que en este acto interpongo incidente de tachas en contra del testimonio rendido por la ciudadana ***** toda vez que como se desprende de su declaración la misma desconoce los hechos que declara toda vez que no menciona circunstancias de tiempo, modo y lugar y justifica los montos ni el tipo de posesión que menciona y así mismo no aclara de que manera su presentante ejerce posesión pacífica, buena y a título de dueño, además de que como se desprende de sus generales y de sus repuestas dada a la pregunta dos, la misma es hija de su presentante, por lo cual al tratarse de un juicio de naturaleza civil, la misma se encuentra impedida para declarar a favor de ***** ...”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

Por lo que a manera de réplica el abogado patrono de la parte demandada, respecto de la tachadura que hizo valer el abogado de la contraria, manifestó:

"...En vista del incidente de tachas interpuesto por el abogado patrono de la parte actora, se manifiesta que el mismo debe declararse improcedente por carecer de fundamento y motivación además de ello, porque si bien es cierto la misma es hija de su presentante, de igual forma puede advertirse que por la cercanía y contacto de la misma conoce la verdad de los hechos, conoce el inmueble materia del presente litigio y conoce plenamente circunstancia de modo tiempo y lugar..."

Reservándose su resolución al momento de dictar sentencia definitiva, el que ahora se resuelve en los siguientes términos:

Al efecto debe establecerse que conforme a la doctrina, se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las audiencias respectivas, que restan valor probatorio a la prueba testimonial; se puede tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etc. de las partes.

Las tachas son clasificadas por los juristas en tres grupos: las relativas a la persona del testigo, las concernientes al contenido de sus declaraciones y las que dimanar del examen que se hace de la calidad del testigo al ser interrogado por las partes y el Juez para determinar su veracidad.

Luego entonces, debe establecerse que conforme a la doctrina se entiende por tachas las condiciones personales de los testigos o de los peritos y de las circunstancias de sus declaraciones o de las diligencias respectivas que restan valor probatorio a la prueba testimonial pudiéndose tachar a los testigos por ser parientes, amigos íntimos, enemigos, socios, empleados, compadres, etcétera, de las partes.

Al respecto, el numeral 489 de la Ley Adjetiva Civil en vigor para el Estado de Morelos, precisa:

“...Artículo 489. Incidente de tachas a la credibilidad del testimonio. En el acto del examen de un testigo pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tachas se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva...”

Establecido lo anterior, se procede analizar los incidentes de tachas formulados precisándose que el objeto del incidente de tachas es atacar el testimonio rendido por los testigos cuando concurren en los mismos circunstancias personales en relación con alguna de las partes, tales como el parentesco, la amistad y la subordinación económica y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

Al respecto el artículo 478 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, hace referencia a tales circunstancias, al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurren los testigos falsos, se hará constar: (...) si es pariente por consanguinidad o afinidad y que en grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses, si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes (...) y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 489 del mismo ordenamiento en cita, dispone que **en el acto del examen de un testigo** pueden las partes atacar el dicho de aquel por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones o aparezca de otra prueba. La petición de tacha se substanciará en el acto, con vista a la contraparte y su resolución se reservará para la sentencia definitiva.

Es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas de los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que estas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 109-114, Cuarta parte, página 164, que bajo el rubro indica:

“...TESTIGOS, TACHA A LOS. EN QUE CONSISTEN. Las tachas se refieren a circunstancias personales que concurren en los testigos con relación a las partes que pudieran afectar su credibilidad y que el juzgador debe conocer para estar en posibilidad de normar su criterio y darle el valor que legalmente le corresponda a la prueba de que se trata y, tan es así, que el artículo 363 del Código Procesal Civil hace referencia a tales circunstancias al disponer que después de haberle tomado al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar "...si es pariente por consanguinidad o afinidad y en qué grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo o indirecto en el pleito o si es amigo o enemigo de alguno de los litigantes..."; y, el propio ordenamiento procesal, en el artículo 371, dispone que. "En el acto del examen de un testigo o dentro de los tres días siguientes, pueden las partes atacar el dicho de aquél por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, cuando esa circunstancia no haya sido ya expresada en sus declaraciones..."; es decir, que siempre y en cualquiera de las hipótesis antes invocadas, las tachas a los testigos, se insiste, están referidas a circunstancias personales de los mismos, ya sea que éstas se adviertan o no de sus declaraciones respectivas...”

Por lo que en el caso a estudio teniendo a la vista las declaraciones de los testigos *****, cabe señalar que las argumentaciones de la parte incidentista resultan improcedentes, toda vez, que de las declaraciones realizadas por dichas testigos, concretamente respecto de la segunda de las citadas si bien de sus generales, se deduce que efectivamente tiene lazo de parentesco con su presentante, puesto que la ateste manifestó ser hija de la parte demandada *****y que da lugar a la existencia de la presunción de parcialidad con que puede conducirse en su



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

declaración y que pudiera afectar la veracidad de su dicho; cierto es también, que en la ley civil aplicable al caso concreto, no prevé ningún precepto que impida a las partes ofrecer como prueba de su parte la declaración de quienes resultan tener amistad o parentesco con ellos, pues contrario a ello, el artículo 472 del Código Procesal Civil, refiere:

“...Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos. No están obligados a declarar como testigos y podrán pedir que se les exima de comparecer y hacerlo: al cónyuge, aunque este separado, a los ascendientes, descendientes y a los vinculados por adopción con alguna de las partes salvo que el juicio verse sobre divorcio o cuestiones de orden familiar...”

Por lo tanto, dicho precepto no prohíbe a determinada persona a tener el carácter de testigo, por el simple hecho de ser pariente; consecuentemente, si dichos cuerpos normativos permiten el desahogo de la prueba en esas condiciones, debe inferirse que es posible que el Juzgador les otorgue el valor probatorio que legalmente les corresponda; por tanto, es contrario a la ley, privar de todo valor probatorio a ese medio de convicción por el motivo que se invoca, pues resulta adverso a la lógica jurídica que la ley permita el ofrecimiento, admisión y desahogo de la prueba en esas circunstancias y al mismo tiempo, faculta al Juzgador para privar totalmente de valor a la información que proporciona ese medio de convicción, con base en esa sola característica; pues, como se dijo, si bien es cierto, que la existencia de relaciones de parentesco entre quien testifica y el oferente de la prueba, produce

presunción sobre la posible existencia de parcialidad que puede afectar el testimonio; sin embargo, para poder invocar ese vicio como motivo que resta o priva de valor a la información proporcionada, es menester que se manifieste de alguna manera, pues a nadie puede caber duda, en sana lógica, que a pesar de la existencia del vínculo de parentesco los testigos puedan producir su declaración con estricto apego a lo que consideran que es la verdad, en ese tenor, se llega a la conclusión de que la circunstancia de la existencia de relación de parentesco entre la testigo y su presentante, no conduce a privar de valor probatorio pleno a su testimonio; en ese orden de ideas y por cuanto a la tacha de la testigo *********, el incidentista en suma refiere que ésta no le constan los hechos que es un testigo de oídas; de lo que se colige que los testimonios deben ser valorados a la luz de las declaraciones de tiempo, lugar y modo que hayan precisado los testigos y que produzcan convicción en la Suscrita acerca del conocimiento que tienen sobre los hechos que declararon.

Sirve de apoyo a lo anterior las siguientes tesis emitidas por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época y octava época, página 1894 y 593, que bajo el rubro indica

“...TESTIGOS. EXENCIÓN DE LA TACHA LEGAL CUANDO EXISTE PARENTESCO CON AMBAS PARTES EN EL JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). El artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán establece que cuando el testigo tuviere con ambas partes el mismo parentesco, no será tachado, de donde se desprende que, sin importar el grado, el



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

numeral en cuestión elimina la inhabilidad de los parientes para declarar en juicio de cualquier naturaleza, siempre y cuando tengan el mismo vínculo tanto con el actor, como con el demandado; en esas condiciones, resulta evidente que si el legislador estimó que no podía tenerse como inhábil a un testigo cuando tuviera con ambas partes el mismo parentesco, resulta lógico concluir que si el entronque es más cercano con la parte que no ofreció la prueba y más lejano respecto de su promotor, dicha exención le resulta aplicable..."
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

"...TESTIGOS PARIENTES DEL ACTOR. VALOR PROBATORIO DE SUS DECLARACIONES. El hecho de que algún testigo en un juicio de orden civil sea pariente del actor, no es suficiente para viciar su dicho o minimizar su atesto por considerarlos parciales, pues ello no destruye la regla general de que, todos los que conocen de un hecho deben declarar respecto del mismo ante las autoridades, porque para ello es preciso justificar con razones fundadas que los testigos no son dignos de fe..."

Por lo que se insiste, los argumentos que refiere el incidentista no son suficientes para que los testimonios carezcan de credibilidad, como ya se dijo en líneas que anteceden las tachas de los testigos, están referidas a circunstancias personales de las mismos, ya sea que estas se adviertan o no, de sus declaraciones respectivas que produzcan certeza sobre la parcialidad en la declaración del ateste; por lo tanto, dichas declaraciones serán valoradas al estudiarse el fondo del presente asunto conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y a las reglas especiales establecidas para dicha prueba testimonial y otorgándole o no, el valor probatorio que les corresponda, adminiculándolas con los restantes medios de convicción, que se encuentran desahogados en autos y contraponiéndolas con las ofrecidas por la contraparte, tal y como lo dispone el

artículo 490, del Código Adjetivo de la materia, el cual menciona:

“...Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión...”

Luego entonces y en virtud de los razonamientos antes expuestos, se declaran improcedentes el incidente de tachas opuesto respecto del testimonio de *********, hecho valer por el abogado patrono de la parte actora, desahogados durante la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, hechos valer por el abogado patrono de la parte demandada.

V. Por lo que primeramente, para poder abordar las pretensiones que reclama la actora, se procederá al estudio de las excepciones y defensas interpuestas por la parte demandada *********, en su escrito de contestación de demanda.

Por cuanto a la conexidad que hizo valer, la misma ya fue resuelta por el Juez de origen mediante resolución dictada en la audiencia de conciliación y depuración realizada el **veinte de enero de dos mil veinte**, en la que ordeno remitir los autos del expediente *********, a efecto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

de que fuera acumulado al expediente ***** del índice de este juzgado, mismo que quedo registrado en este juzgado bajo el expediente que nos ocupa con el número **311/2020**; por tanto, ya se ha hecho pronunciamiento sobre el particular.

Tocante a las excepciones consistentes en la **carencia y/o improcedencia de la acción y falta de derecho**, las mismas se analizan conjuntamente por estar estrechamente vinculadas entre sí.

Al respecto, tenemos que la carencia de acción o sine Actione Agis, no constituyen propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer la parte demandada, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que la parte actora carece de acción, no entra dentro de esa división.

Sine Actione Agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico, es el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción, lo cual será motivo de estudio al momento de emprender el estudio de la acción ejercitada; en consecuencia, deberán estarse al resultado de la presente.

Robustece lo anterior el siguiente criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

visible en la página 62, Tomo 54, del Semanario Judicial de la Federación, Octava época, junio de 1992, tesis VI. 2º J/203, bajo el siguiente rubro y texto:

"...SINE ACTIONE AGIS. El que hace valer una excepción, reconoce que existen los hechos invocados por el demandante y que, en principio, tales hechos serían de por sí constitutivos de la acción, pero si el demandado invoca la carencia de la acción, porque no existen todos los hechos que le dan nacimiento, se dice que opone la defensa denominada "sine actione agis", que no es una verdadera excepción..."

Referente a la excepción consistente en **oscuridad de la demanda**, la misma resulta ser infundada, toda vez que, de la lectura del escrito inicial de demanda, se advierte que en éste se estableció la calidad de las partes, el juicio y vía de que se trata, las pretensiones, los hechos y los fundamentos legales en que la parte actora sustentó su petición, por lo cual la parte demandada, realizó su contestación y se refirió a todos los puntos antes señalados, opuso defensas y excepciones de lo que se colige que no existe tal oscuridad y defecto legal en la demanda, pues en ningún momento, la parte demanda quedó en estado de indefensión.

Sirve de base a lo antes expuesto, el siguiente criterio que a la letra dice:

*"...**DEMANDA, OSCURIDAD DE LA, NO CONSTITUYE UNA EXCEPCIÓN. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).** La oscuridad o defecto legal en la forma de proponer la demanda, no puede considerarse como una excepción dilatoria, toda vez que el artículo 33 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, no la enumera como tal, ni puede estimarse inmersa en la fracción VIII del propio precepto legal, puesto que, la atribución de hacer notar y ordenar se subsane aquella deficiencia se encuentra reservada al juez, según lo establece el artículo 269 del cuerpo legal en cita⁴..."*

⁴Octava Época. Registro: 223822. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. VII, Enero de 1991. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 217.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

Primer tribunal colegiado en materia civil del tercer circuito.

VI. En este orden de ideas, y toda vez que no existen más excepciones que ameriten estudio y no existiendo cuestión incidental que resolver, se procede a resolver la acción principal.

En ese contexto es válido establecer que la acción reivindicatoria constituye la más propia y eficaz defensa ordinaria de la propiedad, pues tiene como finalidad el reconocimiento del derecho de dominio y, en consecuencia, la restitución de la cosa que **indebidamente retiene un tercero con el cual no se mantiene ningún vínculo jurídico**, de ahí que es pertinente hacer hincapié en que la acción en comento, al poder ser ejercida exclusivamente por el propietario de un bien que, teniendo el derecho al dominio, carece de la posesión; no puede tener como fundamento primordial, sino el título de propiedad.

En apoyo a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra dice:

“...ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará

por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley...”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. 410 Amparo directo 518/89. Jovita Peralta vda. de Zamitiz y otros. 10 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 185/91. Raquel Hernández Ramírez. 17 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 306/91. María Luisa Martínez vda. de Galicia y otras. 27 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 49/91. Fabián Soriano Torrentera y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 107/92. Edgar Meneses Beltrán y otra. 24 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Apéndice de 1995, Octava Epoca. Tomo IV, Parte TCC. Pág. 277. **Tesis de Jurisprudencia.**

Por lo que, cabe resaltar, que el objeto del juicio reivindicatorio, es que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios, tal y como lo establece el artículo 663 del Código Procesal Civil en vigor, que señala:

“...Objeto de la pretensión reivindicatoria. La pretensión reivindicatoria tiene por objeto que se declare que el demandante es dueño de la cosa cuya reivindicación se pide, y que se condene al demandado a entregarla con sus frutos y accesorios...”

Por su parte el artículo 666 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado refiere:

“...Carga de la prueba en la pretensión reivindicatoria. Para que proceda la pretensión reivindicatoria el actor tiene la carga de la prueba de I.- Que es propietario de la cosa que reclama, II.- Que el demandado es poseedor o detentador de la cosa o que lo fue y dejó de poseerla para evitar los efectos de la reivindicación.- III.- La identidad de la cosa y IV.- Si se demandan prestaciones accesorias, como frutos, daños y perjuicios la carga de la prueba recaerá sobre la existencia real o posible de estos accesorios...”



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

VII. Atendiendo al precepto legal antes citado; para la procedencia de la acción reivindicatoria se deben cumplir con las siguientes exigencias:

- 1). Acreditar la propiedad de la cosa reclamada;
- 2). demostrar la posesión del demandado de la cosa perseguida;
- y 3) Justificar la identidad de la cosa (...).

En apoyo a lo anterior es aplicable la siguiente jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito; publicada en el Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tomo IV; Página 277, que a la letra dice:

“...ACCION REIVINDICATORIA. SUS ELEMENTOS. La reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa de la cual tiene la propiedad y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue al demandado con sus frutos y acciones. Así, quien la ejercita debe acreditar: **a). La propiedad de la cosa que reclama; b). La posesión por el demandado de la cosa perseguida y c). La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que pretende reivindicar y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción, precisando situación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley...**”

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil en vigor, **las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones**, por lo que, la parte que afirma tiene la carga de la prueba de sus proposiciones de hechos y los hechos sobre los que el adversario tiene

a su favor una presunción legal; por lo que en el caso ha estudio y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 666 del mismo Ordenamiento Legal antes invocado, para la procedencia de la acción reivindicatoria es necesario que el actor necesariamente acredite la existencia de tres presupuestos legales: 1).- la propiedad de la cosa reclamada; 2).- La posesión del demandado de la cosa perseguida; 3).- la identidad de la cosa.

En ese orden de ideas, corresponde al actor, para el ejercicio de la acción reivindicatoria, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble, subdividiendo la identidad del inmueble en dos clases, cuya comprobación resulta indispensables para la justificación de tal acción; la **formal**, la cual importa al elemento de **propiedad**, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad **material**, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado.

Robustece lo anterior el criterio jurisprudencial que establece lo siguiente:

“...ACCION REIVINDICATORIA. IDENTIDADES FORMAL Y MATERIAL DEL BIEN PERSEGUIDO, COMO ELEMENTOS DE LA.

Para el ejercicio de la acción reivindicatoria, corresponde al actor, entre otras, la carga probatoria de la identidad del inmueble; y, a su vez, dicha identidad se subdivide en dos clases, cuya comprobación resulta indispensable para la justificación de tal acción: la primera de ellas es la identidad formal, la cual importa al elemento propiedad, y consiste en que el bien perseguido corresponda, o esté comprendido, dentro



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212

VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

del título fundatorio de la acción; la segunda, es la identidad material, que se traduce en identificar el bien que se pretende reivindicar, con el que posee el demandado...”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.C. J/3

Amparo directo 132/91. Guadalupe Muñoz Franco. 14 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 5/91. Leopoldo Romo Olmos. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 820/95. Juan Aguilera Navarro. 6 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretaria: Ana Celia Cervantes Barba.

Amparo directo 898/95. Servando Gómez Flores. 16 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza. Amparo directo 1078/95. María de la Paz Hernández García. 8 de enero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Eduardo Lara Díaz. Secretario: Enrique Gómez Mendoza.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo III, Abril de 1996. Pág. 213. Tesis de Jurisprudencia.

Por lo que, entrando al estudio del primero de los presupuestos o requisitos antes señalados, es imprescindible para la procedencia de la acción en estudio, **que el actor acredite plenamente entre otras cosas ser el propietario del bien inmueble cuya reivindicación demanda**, siendo preciso destacar que la acción real reivindicatoria persigue como fin que el Juez declare a favor del accionante que tiene el dominio sobre el bien inmueble en conflicto y que por lo tanto, se le debe entregar el mismo con sus frutos y accesiones y para la procedencia de la acción en comento, entre otra cosas, debe demostrar que se es propietario del bien inmueble a reivindicar; lo que a

criterio de la que resuelve acontece en el presente asunto, en virtud de que la parte actora *****, en su carácter de albacea de la Sucesión de *****, para acreditar la propiedad del de cujus materia del inmueble motivo de la litis; exhibió como prueba la **documental pública** consistente en copias certificadas donde consta la escritura pública número *****, ya referida la cual contiene el contrato de compraventa celebrado ante la fe del *****, fechado *****, celebrado entre ***** y como comprador *****, respecto del inmueble *****; documentales que no fueron objetadas en cuanto al alcance y valor probatoria por la parte contraria; en consecuencia, se les concede conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por los artículos 437 y 490 del Código Procesal Civil en vigor, para tener a la Sucesión a bienes de *****, como propietaria del inmueble motivo del presente juicio acción que se hizo valer por conducto de su albacea *****.

En ese orden de ideas, cabe hacer mención que como ha quedado precisado con antelación se encuentra acreditada la propiedad del bien inmueble materia de la Litis; ahora tomando en consideración que el inmueble que nos ocupa forma parte de la masa hereditaria de la Sucesión de *****, tan es así que el accionante albacea de dicha sucesión exhibió copias certificadas en los autos del expediente *****, expedidas por Licenciada ANGELICA MARÍA OCAMPO BUSTOS, Secretaria de Acuerdos del índice de este juzgado, relativas a la segunda sección en las que



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

constan entre otros el escrito solicitando se abra la segunda sección de inventario y avalúo exhibiendo el inventario y avalúo, así como de la escritura pública ***** , referida en párrafos que anteceden del bien que refiere conforma la masa hereditaria, el ubicado en calle ***** , es decir, que se trata del mismo bien inmueble que el albacea de la Sucesión pretende se le reivindique al acervo de la sucesión que representa, sin que obste lo anterior de que a la data se haya o no resuelto la segunda sección de inventarios y avalúos, ello tomando en consideración la oposición de la coheredera ***** , a la segunda sección de inventarios y avalúos, ello es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 795 fracciones VII y IX del Código Familiar vigente en el Estado de Morelos, el albacea dentro de sus obligaciones entre otras tiene las de deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia y de representar a la sucesión en todos los juicios que hubieren que promoverse en su nombre o que promuevan contra de ella, luego entonces, está facultado para hacer valer la acción que ahora intenta como albacea de la sucesión de ***** .

Ahora bien, es menester puntualizar que la ahora demandada ***** , también funge como heredera en la sucesión intestamentaria a bienes de ***** , tal y como se desprende en los autos del expediente ***** , del índice de este juzgado, mediante resolución de **catorce de diciembre de dos mil dieciséis.**

Lo anterior en virtud de que los presentes autos (expediente 311/2020) se encuentran acumulados al expediente *****, en atención a la resolución de fecha **veinte de enero de dos mil veinte**, del juzgado de origen (Juez Segundo Civil de Primera Instancia de este Distrito Judicial del Estado antes expediente *****), que decreto la acumulación de los autos, ello obedeció a que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 696 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado, se deben acumular a los juicios sucesorios ya sean testamentarios o intestamentarios todos los asuntos en que se vean inmiscuidos los derechos de la sucesión, atendiendo al carácter atractivo que tiene todo juicio sucesorio, de tal guisa, que en el caso concreto que nos ocupa, si bien quedó acreditada la propiedad del mismo del bien inmueble materia de la presente a favor del de cujus *****, cierto es también que como quedo plenamente acreditado el accionante reconoció expresamente que la hoy demandada fue reconocida en la Sucesión intestamentaria que representa. En ese sentido, toda vez que los herederos adquieren derechos sobre la masa hereditaria, a partir de la muerte del autor de la sucesión, como un patrimonio común, mientras no se haga la división de los bienes hereditarios, lo que implica que, en tanto no se haga división de los bienes hereditarios, los **coherederos no tienen dominio** sobre partes determinadas de la cosa **sino un derecho** sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alícuota, aunado a que de conformidad con el artículo 741 del Código Procesal Familiar vigente en el Estado de Morelos, tratándose de



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: 311/2020
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

la cónyuge supérstite tendrá la posesión y administración de la sociedad conyugal con intervención del albacea en su caso, siendo que la hoy demandada si bien no tiene el carácter de cónyuge supérstite no menos cierto es que se le reconoció en la resolución de **catorce de diciembre de dos mil dieciséis** como concubina del autor de la sucesión *********, ahora actor por conducto de su albacea, es decir, se equiparable dicha figura jurídica, a la de cónyuge, máxime que ésta reconocido por los litigantes que la hoy demandada se encuentran en posesión del inmueble materia de la Litis.

Ahora bien, tomando en consideración que la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto es la declaración judicial de su derecho de dominio para que se le devuelva el bien con sus frutos y accesorios, de lo que se colige que no es dable, la acción reivindicatoria intentada por el albacea o coheredero contra otro de los coherederos cuando se vea privado de su derecho de uso y goce de uno o más bienes hereditarios, porque los efectos y finalidades de tal acción no se actualizan; ello es así, porque no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene dominio sobre el bien, por ser también el coheredero enjuiciado partícipe del patrimonio común, mientras no se haga la división correspondiente; de igual manera, no podría condenarse a la ahora demandada a la entrega de la cosa, pues tiene un derecho de posesión que se transmite, por ministerio de ley, desde el momento de la

muerte del autor de la sucesión; así también, aun cuando no pueda afirmarse que el bien objeto del patrimonio común sea una cosa genérica e indeterminada, lo cierto es que al permanecer los bienes hereditarios como un patrimonio común, sin división, esto es, sin división material de partes y adjudicación, no existe certeza y determinación respecto de la porción perteneciente físicamente al accionante; y, finalmente, la acción sólo compete al propietario contra quien posee la cosa, mas no contra quien además de poseedor, tiene derecho sobre bienes que conforman la masa hereditaria como en la especie ocurre.

Lo anterior se robustece con la siguiente tesis que es del tenor siguiente:

Registro digital: 169015

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.4o.C.140 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, página 1168

Tipo: Aislada

“...ACCIÓN REIVINDICATORIA. IMPROCEDENCIA DE SU EJERCICIO ENTRE COHEREDEROS.

Conforme a los artículos [743](#), [790](#), [796](#), [938](#), [1288](#), [1704](#), [1705](#), [1706](#) y [1770 del Código Civil para el Distrito Federal](#), salvo que en testamento, se establezca otra cosa, a partir de la muerte del autor de la sucesión, los herederos adquieren derechos sobre la masa hereditaria, como un patrimonio común, mientras no se haga la división de los bienes hereditarios, con la condición de no darle un destino impropio ni causar daño ni perturbación a la posesión de los demás. Ello implica que, en tanto no se les haga división de los bienes hereditarios, los coherederos no tienen dominio sobre partes determinadas de la cosa sino un derecho sobre todas y cada una de las partes de tales bienes, es decir, sobre una parte alícuota. Por su parte, la acción reivindicatoria es la acción real que tiene el propietario de un bien mueble o inmueble, cuyo objeto



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

es la declaración judicial de su derecho de dominio para que se le devuelva el bien con sus frutos y accesorios. Atento a lo anterior, no es procedente la acción reivindicatoria intentada por el albacea o coheredero contra otro de los coherederos cuando se vea privado de su derecho de uso y goce de uno o más bienes hereditarios, porque los efectos y finalidades de tal acción no se actualizan; en primer lugar, no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene dominio sobre el bien, por ser también el coheredero enjuiciado partícipe del patrimonio común, mientras no se haga la división correspondiente; en segundo lugar, no podría condenarse a este último a la entrega de la cosa, pues su derecho de posesión se transmite, por ministerio de ley, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión; en tercer lugar, aun cuando no pueda afirmarse que el bien objeto del patrimonio común sea una cosa genérica e indeterminada, lo cierto es que al permanecer los bienes hereditarios como un patrimonio común, sin división, esto es, sin división material de partes y adjudicación, no existe certeza y determinación respecto de la porción perteneciente físicamente al accionante; y, en cuarto lugar, la consabida acción sólo compete al propietario contra quien posee la cosa, mas no contra quien además de poseedor, tiene derecho sobre bienes que conforman la masa hereditaria. Lo anterior no deja indefenso al albacea o coheredero que no está en posesión del bien común, pues puede exigir el respeto de sus derechos mediante un incidente innominado, dentro del juicio sucesorio correspondiente, sin que implique el desconocimiento del derecho a favor de los otros coherederos, en términos de los preceptos antes invocados..."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 378/2007. Adela Carrillo Sánchez, su sucesión. 14 de junio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco J. Sandoval López. Secretario: Francisco Juri Madrigal Paniagua.

Como corolario a lo anterior, se colige que si bien el albacea de la sucesión actora está obligado a nombre de la sucesión que representa hacer valer entre otras acciones a deducir todas las pretensiones que pertenezcan a la herencia y de representar a la sucesión

en todos los juicios que hubieren que promoverse en su nombre, no así para ejercer dicha acción en contra de los propios coherederos de la sucesión que representa, pues como ya quedo precisados en párrafos que anteceden, pues no podría declararse judicialmente que la sucesión actora tiene dominio sobre el bien, por ser la demandada coheredera y por tanto partícipe del patrimonio común, por lo que mientras no se haga la división correspondiente, no podría condenarse a la ahora demandada a la entrega de la cosa, pues tiene un derecho de posesión que se transmitió, por ministerio de ley, desde el momento de la muerte del autor de la sucesión en su calidad de heredera y concubina, asimismo porque al permanecer los bienes hereditarios como un patrimonio común, sin división material de partes y adjudicación, no existe certeza y determinación respecto de la porción perteneciente físicamente al accionante, así como a la demandada y también coheredera quien tiene derecho sobre bienes que conforman la masa hereditaria.

Atento a lo anterior, en el caso a estudio por los razonamientos lógicos y jurídicos que preceden, resulta improcedente la acción hecha valer por , en su carácter de albacea de la sucesión a bienes de , por lo que, resulta innecesario entrar al estudio de los demás elementos para la procedencia de la acción reivindicatoria, así como a la valoración de las diversas probanzas ofertadas por los litigantes, pues se arribó a la conclusión de que el juicio que nos ocupa no es permisible tratándose de un bien que conforma la masa



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

hereditaria donde inclusive la demandada también es coheredera.

Por lo anterior, se declara que la parte actora Sucesión a bienes de ***** , no probó su acción que dedujo contra ***** , dejando a salvo los derechos de las accionantes para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

VIII. Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Civil en vigor, y toda vez que le fue adversa la sentencia a la parte actora Sucesión a bienes de ***** , se le condena al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en los artículos 96 fracción IV, 101, 104, 105, 106, 159, 663, 664, 665, 666, 667, 668 y 669 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. Este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver en **definitiva** del presente asunto, en lo que respecta a la acción reivindicatoria ejercitada por **Sucesión de ******* , por conducto de su albacea ***** , contra

*****, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. La parte actora **Sucesión de *******, por conducto de su albacea *****, no probó el ejercicio de su acción, que dedujo contra *******O**.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la parte actora **Sucesión de *******, por conducto de su albacea *****, para hacerlos valer en la vía y forma que corresponda.

CUARTO. Toda vez que le fue adversa la sentencia a la parte actora **Sucesión de *****VARES**, por conducto de su albacea *****, se les condena al pago de los gastos y costas originados con la tramitación del presente juicio.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así, lo resolvió **en definitiva** y firmó la Licenciada **ERIKA MENA FLORES**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la Primera Secretaria de Acuerdos Licenciada **ARACELI SALGADO ESPINOZA**, con quien actúa y da fe.

EMF/Melr.



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE NO: **311/2020**
SUCESION DE ***** ACUMULADO AL 794/20212
VS.

ORDINARIO CIVIL
(REIVINDICATORIO)
PRIMERA SECRETARIA

En el “Boletín Judicial” numero _____,
correspondiente al día _____ de
_____ de **2021**, se hizo la publicación de ley.
Conste.

En fecha _____ de _____ de
2021, a las doce del día surtió sus efectos la
notificación a que alude la razón anterior. Conste.